



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE AGUA DULCE,
VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito signado por Miguel Ángel Yunes Linares, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Anexos, copias certificadas: a) De la constancia de mayoría a favor de Miguel Ángel Yunes como Gobernador Electo del Estado de Veracruz, de doce de junio de dos mil dieciséis. b) Del acta de sesión solemne de la Sexagésima Cuarta Legislatura de primero de diciembre de dos mil dieciséis. c) Del oficio SG-DGJ/0245/12/2016 de quince de diciembre de dos mil dieciséis.	004001

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Vistos el escrito y anexos del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se le tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del poder Ejecutivo de la entidad, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas la presuncional, únicamente en su doble aspecto, legal y humana, instrumental de actuaciones y las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.**

¹De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 49, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Artículo 42. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado.
Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado:
[...]
XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal;

Esto, conforme a lo establecido en los artículos 10², 11, párrafos primero y segundo³, 26, primer párrafo⁴, 31⁵ y 32⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, y 190⁷, 191⁸ y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por otro lado, por lo que hace al requerimiento formulado en proveído de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, relativo a remitir copias certificadas de las documentales relacionadas con el acto controvertido, dado que manifiesta haber solicitado las constancias respectivas desde el quince de diciembre de dos mil dieciséis a la Secretaría de Finanzas y Planeación, dependencia que se encuentra a cargo del citado poder; con fundamento en el artículo 297, fracción II¹⁰, del referido código federal **se le requiere nuevamente para que dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba las pruebas solicitadas; apercibido que de no cumplir con lo anterior

²Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...].

⁴ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

⁵ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

⁷ Artículo 190. Las presunciones son:

I. Las que establece expresamente la ley; y

II. Las que se deducen de hechos comprobados.

⁸ Artículo 191. Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

⁹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹¹ del invocado código federal.

En cambio, no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud de autorización de acceso al expediente electrónico, así como el uso del certificado digital de firma electrónica, en virtud de que tales mecanismos no están previstos en la ley de la materia dentro del presente medio de control constitucional.

Córrase traslado al municipio actor y/a la **Procuraduría General de la República** con copia simple de la contestación de demanda, en el entendido de que las constancias que se acompañan quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández** en la controversia constitucional **154/2016**, promovida por el Municipio de Agua Dulce, Veracruz. Conste.

APR

¹¹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]